



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 117

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 30 de abril de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 32 DE 1997 SENADO

por medio del cual se deroga el artículo 35 de la Constitución Política y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Derógase el artículo 35 de la Constitución Política.

La extradición de colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, se sujetará a lo dispuesto en los tratados públicos o en su defecto en la ley colombiana.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Colombia ha contraído el compromiso internacional y lo ha venido cumpliendo desde hace mucho tiempo, de luchar contra el narcotráfico. En ello ha puesto todos sus empeños modificando sus leyes y creando nuevos instrumentos jurídicos como son las normas contra el lavado de dólares, la extinción del dominio de bienes adquiridos como consecuencia del enriquecimiento ilícito, el endurecimiento de las penas. Además adelanta recias campañas contra el cultivo de plantas de las que puedan extraerse sustancias psicotrópicas o estupefacientes. La extradición ha venido a convertirse en un tema polémico, justamente en función y por causa del narcotráfico. Pero las instituciones son de carácter general y miran los problemas sin consideración a personas o a

hechos. El tráfico de armas, la trata de blancas, el terrorismo internacional, el contrabando, y tantos otros hechos que abarcan el territorio de varios Estados, son hechos a los cuales también alude la extradición. Pero sus reglas deben establecerse de modo que se ajusten a patrones jurídicos claros y precisos, a fin de que con ellos no se cometan arbitrariedades. El principio de legalidad de los delitos y de las penas, puede que deje muchas violaciones del orden jurídico fuera de las implicaciones de la ley penal, pero es una garantía en favor de todas las personas para no ser procesadas por lo que la ley no considera como infracción penal.

De esta manera el Gobierno asume la iniciativa de la derogación del artículo 35 de la Constitución, proponiendo que "La extradición de colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, se sujetará a lo dispuesto en los tratados públicos y en su defecto en la ley colombiana". No se concederá la extradición por delitos políticos o de opinión.

Con la anterior propuesta, el Gobierno recoge la recomendación del Consejo Superior de Política Criminal.

El tema de la extradición ha sido por parte de Colombia materia de los tratados y de la ley de procedimiento penal. En ellos Colombia definió, a veces en tratados bilaterales, a veces en tratados multilaterales, y en su defecto en la ley de procedimiento, la política del país en materia de extradición. Pero además, desde el siglo pasado incluyó en el Código Penal normas precisas acerca de la jurisdicción del Estado colombiano para juzgar a sus nacionales, cuando cometen delitos en territorio extranjero, y aún a los extranjeros cuando atentan contra los intereses del Estado o de sus nacionales, encontrándose en el exterior. Si de algo puede preciarse Colombia es de haber tenido siempre una legislación penal acorde con las necesidades de la protección de los bienes jurídicos de nacionales y extranjeros.

De idéntica manera Colombia ha mantenido una clarísima política en cuanto al derecho de asilo, afirmado en las convenciones internacionales pertinentes y en su legislación interna con respecto a los delincuentes o perseguidos políticos, negando de plano la extradición por el delito político o de opinión, de acuerdo con los pactos internacionales, con su doctrina y sus tradiciones, conservando incólume el derecho de calificación de tal delincuencia.

Tenemos en Colombia de acuerdo con los tratados públicos, el siguiente régimen sobre extradición:

a) La regla de que la extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos;

b) La regla de que Colombia no concede la extradición por delitos políticos o de opinión y garantiza a tal efecto el derecho de asilo político;

c) La regla de que Colombia no concede la extradición de los nacionales por nacimiento por prohibición expresa de la Constitución;

d) La regla de que a falta de tratados públicos se solicita, concede u ofrece la extradición conforme a lo establecido en la ley procesal colombiana;

e) Las reglas particulares que resultan de todo el derecho internacional sobre la extradición y que pueden resumirse en los siguientes:

1. Principio facultativo, dominante en los tratados, sobre la capacidad de decidir según sus criterios sobre la viabilidad de la extradición.

2. Principio de la doble incriminación, esto es, que el hecho sea delito en ambos Estados.

3. Principio de identidad, es decir, que se trate realmente de la persona sometida a extradición.

4. Equivalencia de medida acusatoria, es decir, que exista similitud entre los actos de acusación exigidos en la ley del Estado requirente y el Estado requerido.

5. Prelación en la entrega, es decir, que cuando hay varios Estados a los cuales pueda o deba entregarse el extraditable, debe establecerse el orden de precedencia.

6. Prelación territorial, es decir, que cuando el Estado requerido u oferente debe juzgar al extraditabile por delito cometido dentro de su territorio, no se entrega hasta cuando no haya cumplido la pena en caso de ser condenado.

7. Preclusión, es decir, que cuando se haya negado la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho (*non bis in idem*).

8. Exclusión, es decir, que el extraditado no podrá ser sometido a la pena de muerte si el Estado que hace la entrega no admite esa pena, o no la consagra, o la prohíbe con respecto al hecho materia de la extradición.

9. Principio político, es decir, que el delito sea siempre un delito común y no político a juicio del Estado requerido.

10. Prevalencia de los pactos internacionales aprobados conforme a las normas internas del Estado requerido.

Las reglas anteriores requieren de una ley interna de Colombia que recoja para los efectos de trazar la política del Estado en materia de extradición, todos los principios que han venido a constituir finalmente el derecho positivo internacional sobre ella. Tal ley, no desconocerá lo establecido en los tratados aprobados por el Congreso al tenor del artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política.

Como ya quedó expresado el Gobierno presentará al Congreso el correspondiente proyecto de ley que regule íntegramente la materia de la extradición, y complemente el Código de Procedimiento Penal.

De los honorables Senadores,

Almabeatriz Rengifo López,
Ministra de Justicia y del Derecho.

ANEXO

Por cuanto hace a la extradición de nacionales, Colombia ha consagrado en los tratados internacionales y en las leyes de procedimiento penal las siguientes normas:

a) Ha pactado expresamente la no extradición de los nacionales en diez tratados bilaterales de extradición; los países con los cuales esta prohibida la extradición de los nacionales según el respectivo tratado son:

1. Argentina (artículo 3º numeral 4º, Ley 46 de 1926, sin que se haya efectuado el canje de notas. Entretanto rige con Argentina, la Convención Interamericana de Extradición - Tratado de Montevideo de la que luego se habla).

2. Bélgica (artículo 1º, Ley 75 de 1912).

3. Costa Rica (artículo 5º, Ley 19 de 1931).

4. Cuba (artículo 4º, literal e), Ley 16 de 1932).

5. El Salvador (artículo 4º, numeral 3º, Ley 64 de 1905).

6. Francia (artículo 1º, Ley-decreto de 12 de mayo de 1852).

7. Guatemala (artículo 5º, Ley 40 de 1930).

8. México (Ley 30 de 1930).

9. Nicaragua (artículo 5º, Ley 99 de 1930).

10. Panamá (artículo 5º, Ley 55 de 1928);

b) Ha pactado la no obligatoriedad de la entrega de nacionales en 5 tratados bilaterales de extradición; los países con los cuales ha pactado la no obligatoriedad de extradición de los nacionales son:

1. Brasil (artículo 1º, Ley 85 de 1939).

2. Chile (artículo 4º, Ley 8ª de 1928).

3. España (artículo 2º, Ley 35 de 1892).

4. Estados Unidos (artículo 10, Ley 66 de 1888), y

5. Gran Bretaña (artículo 3º, Ley 148 de 1888). Este tratado por razón del derecho de sucesión de los tratados rige también con el Canadá;

c) Ha pactado que la extradición del nacional podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido, en la Convención Interamericana de Extradición - Tratado Multilateral de Montevideo (artículo 2º, Ley 74 de 1935). Este tratado fue suscrito por, Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana;

d) Ha pactado la extradición con exclusividad para los prófugos de otro Estado que hayan sido procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados Contratantes por los delitos especificados en el tratado, en el Acuerdo Bolivariano de Extradición (artículo 1º, Ley 26 de 1913);

e) La extradición con los países con los cuales Colombia no tiene tratado de extradición ha estado regulada desde el siglo pasado por medio del Código Judicial (artículos 1971 a 1977) hasta el 1º de julio de 1938 cuando entró a regir el Código de Procedimiento Penal de 1936; por la Ley 24 de 1936, la cual fue derogada por el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 95 de 1936; el Decreto-ley 2200 de 1938 lo complementó. Esta normatividad rigió hasta la expedición del Código de Procedimiento Penal de 1971 en el cual también se reguló sobre la extradición; éste a su turno fue reemplazado por el Código de Procedimiento Penal de 1987 (Decreto 050), y éste finalmente por el actual Código de Procedimiento Penal contenido en el Decreto 2700 de 1991.

Más allá de las simples regulaciones procedimentales sobre la extradición, hace falta una ley interna que recoja los principios que han sido plasmados en el régimen de los tratados públicos y que son reconocidos internacionalmente como fundamentales en el sistema de la extradición;

f) Por cuanto hace a la extradición de nacionales colombianos, el artículo 9º del Código Penal de 1936 (Ley 95 de 1936) dispuso: La extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de tratados públicos, el Gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal, y previo dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso. No se concederá la extradición de colombianos ni la de delincuentes político-sociales.

La norma anterior rigió hasta la expedición del actual Código Penal (Decreto-ley 100 de 1980) que en su artículo 17 dispone: La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de éstos el Gobierno solicitará, ofrecerá, o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. La extradición de colombiano se sujetará a lo previsto en tratados públicos. En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos.

Bajo la vigencia del artículo 9º del Código Penal de 1936 no se extraditaba a los nacionales por la prohibición establecida en el mismo artículo y ello con respecto a los países con los cuales Colombia no tiene tratado de extradición; tampoco (...) se extraditaba al nacional respecto de los países con los cuales Colombia tiene tratado de extradición y en el cual se prohíbe expresamente la extradición del

nacional; y tampoco respecto de los países con los cuales hay tratado de extradición que remite a lo que disponga la ley interna del país requerido.

Bajo la vigencia del artículo 17 del Código Penal de 1980 la prohibición de extraditar a los nacionales continuó rigiendo respecto de los países con los cuales Colombia tiene tratado de extradición en el cual se prohíbe expresamente la extradición del nacional. Tampoco con los países con los cuales no hay tratado de extradición porque la norma del artículo 17 sometió la extradición del nacional a lo que prevean los tratados públicos. Con otros Estados con los cuales hay tratado de extradición y no se establece como obligatoria, incluyendo el Tratado de Montevideo y el Bolivariano, tampoco procede la extradición, puesto que para ello se requiere que así se pacte en el respectivo tratado;

g) Colombia tiene, pues, desde la vigencia del artículo 17 del Código Penal de 1980 sujeción, en materia de extradición a los tratados bilaterales vigentes y que fueron reseñados más arriba; al Tratado Bolivariano respecto de Venezuela, Ecuador, Perú y Bolivia; al Tratado de Montevideo que se aplica respecto de los países signatarios, pero sólo en defecto de un tratado bilateral (artículo 21 del Tratado, Ley 74 de 1935);

h) El 14 de septiembre de 1979 Colombia firmó nuevo tratado de extradición con los Estados Unidos, estando ya en vigencia el artículo 17 del Código Penal de 1980 que somete la extradición de los nacionales a lo previsto en tratados públicos, y para sustituir el tratado de 1888 (Ley 66 de 1888) que no obligaba la extradición de los nacionales (artículo 10).

El nuevo tratado fue aprobado por el Congreso de Colombia por medio de la Ley 27 de 1980 y en él se pactó por primera vez en la historia jurídica de Colombia, la extradición del nacional, conforme al artículo 8º que dice:

Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita extradición;

i) La Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de fecha 12 de diciembre de 1986 declaró inexecutable la Ley 27 de 1980, aprobatoria del tratado. En esa sentencia la Corte Suprema dijo expresamente: es necesario que el proyecto pase al Presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República. Posteriormente el Presidente de la República volvió a sancionar la ley aprobatoria del tratado por medio de la Ley 68 de 1986.

La Corte Suprema de Justicia declaró también inexecutable la Ley 68 de 1986. Su fundamento fue el hecho de que el Presidente volvió a sancionar la ley aprobatoria que había sido declarada inconstitucional (la Ley 27 de 1980), sin someter de nuevo el tratado a la aprobación del Congreso. Desde entonces el tratado dejó de tener vigencia en el ámbito nacional. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 10 de mayo de 1988 (Sala de lo Contencioso Administrativo) declaró: Si bien en la

actualidad el Tratado de Extradición con los Estados Unidos está vigente, él no puede ser aplicado en nuestro medio por faltarle el requisito de su aprobación Parlamentaria;

j) No es del caso recordar en este documento todas las incidencias que en la vida política, social, cultural y jurídica de la Nación se generaron con la existencia del tratado, y la declaratoria de inexecutable de su ley aprobatoria. Lo cierto es que con ocasión de la Asamblea Nacional Constituyente el asunto fue llevado a la consideración de los Constituyentes y en la Constitución de 1991 se consagró en el artículo 35 dentro del capítulo de los Derechos Fundamentales, la siguiente disposición: Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

También el Código de Procedimiento Penal expedido por medio del Decreto 2700 de 1991, estableció en su artículo 546 la prohibición de extraditar a los nacionales por nacimiento, reproduciendo íntegramente el artículo 35 de la Constitución.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 32 de 1997 Senado, por

medio del cual se deroga el artículo 35 de la Constitución Política y se establecen otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de abril de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

f) Sucesiones;

g) Otras disposiciones en materia de familia, laboral, contencioso-administrativa, etc.

Pero por expreso mandato constitucional (art. transitorio 5º, literal e) de la Constitución Política de 1991), el Decreto 2651 de 1991, en sus artículos 1º y 62, determinó el carácter transitorio de las disposiciones y medidas en él adoptadas. En efecto, el decreto tendría vigencia por espacio de cuarenta y dos meses, contados a partir del 10 de enero de 1992 y hasta el 10 de julio de 1995.

La transitoriedad de las disposiciones contenidas en el citado decreto se explica también en el sentido de que ellas nacieron fundamentalmente para superar el enorme atraso de trabajo en los diversos despachos judiciales, hasta permitir la marcha normal de los mismos en el proceso de administración de pronta y cumplida justicia.

De la misma manera, por el carácter transitorio del Decreto 2651, en su artículo 61 creó una comisión de seguimiento, en los siguientes términos:

“El Ministerio de Justicia integrará una comisión para el seguimiento y evaluación de la aplicación de las normas contenidas en el presente decreto, la cual le rendirá informes periódicos con el fin de que se puedan proponer los ajustes pertinentes”.

Después de la evaluación sobre la eficacia de la normatividad contenida en este decreto, debía presentarse, antes del vencimiento de su vigencia, al Congreso de la República un proyecto de ley para adoptar aquellas disposiciones que beneficien el proceso de modernización de la administración de justicia colombiana y que coadyuven en la labor de descongestión de los despachos judiciales iniciada por la Constitución de 1991.

En efecto, en la legislatura 1994-1995, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó el Proyecto de ley número 204 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma”, regulatoria de aspectos relacionados con la descongestión de despachos judiciales y mecanismos adicionales alternativos de solución de conflictos. Sin embargo, al finalizar la correspondiente legislatura, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la complejidad del proyecto que conlleva a un detenido estudio en el tiempo no se surtió el trámite legislativo correspondiente. Por consiguiente, se procedió a su archivo, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 162 de la Carta Política.

El Gobierno nuevamente presentó el Proyecto de ley número 234 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas sobre eficiencia y descongestión en la justicia y se promueve el acceso a la misma, el cual contempla y perfecciona los instrumentos jurídicos del Decreto 2651 de 1991, se trata de un proyecto mucho más completo, casi un estatuto, que desde luego requerirá gran estudio y por tanto más tiempo del honorable Congreso, razón por la cual se hace necesario prorrogar mediante ley la vigencia del citado decreto, como una medida alternativa que evite que en un momento dado así sea por corto tiempo, se quede la justicia sin figuras tan importantes como la conciliación judicial y prejudicial.

De los honorables Congresistas,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se prorroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, prorrogado por las Leyes 192 de 1995 y 287 de 1996.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del 10 de julio de 1997, deroga las disposiciones que le sean contrarias y complementa las demás.

De los señores Congresistas,

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Como es de todos conocido, el Decreto 2651 de 1991 dictado con base en las facultades extraordinarias conferidas por el literal e) del artículo 5º transitorio de la Constitución, consagró algunas herramientas que hasta la fecha han resultado ser buenas, para descongestionar los despachos judiciales y en gran medida para lograr altos niveles de justicia o solución de conflictos por vías distintas a los largos y penosos procesos plenarios que terminan con una sentencia después de muchos años de litigar, tales como la conciliación judicial y prejudicial en todas las jurisdicciones, con lo cual se ha logrado un

paulatino fortalecimiento de la administración de justicia.

Mediante la adopción de instrumentos técnicos, el Decreto 2651 permite la creación de jueces de descongestión y conciliadores judiciales, desarrolla medidas tendientes a la redistribución de funciones, y se reglamenta estímulos para la labor judicial. De otro lado, otorga instrumentos eficaces a las partes para que ellas actúen activamente en la solución de los conflictos mediante la utilización de mecanismos alternativos.

Con él se desarrolla el principio constitucional del artículo 228 de la Carta Política, según el cual las providencias judiciales deben proferirse dentro de los términos legales.

Finalmente, el decreto al proporcionar soluciones a vacíos legales de varias de las reformas aprobadas en el Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989, crea un mecanismo adicional para la efectiva descongestión, impidiendo la indebida utilización de herramientas procedimentales para la dilación de los procesos.

En este orden de ideas, los aspectos básicos relevantes de los cuales se ocupa el Decreto 2651 de 1991, que han contribuido para la modernización y eficacia de la administración de justicia, se pueden agrupar estructuralmente de la siguiente manera:

- La Conciliación;
- El arbitramento;
- Régimen de recaudación y solicitud de pruebas;
- Redistribución de los procesos;
- Concordatos;

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 29 de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 226/97 Senado, "por medio de la cual se proroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 29 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125
DE 1996 SENADO**

por medio del cual se aprueba la convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en El Haya el 5 de octubre de 1961.

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, ha tenido a bien designarme como ponente del proyecto en mención.

Es saber de todos que el Estado, está en un proceso de modernización, donde está el de procurar facilitar las actuaciones de los ciudadanos ante las entidades públicas, siguiendo el precepto constitucional contemplado en el artículo 83 que dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", y en desarrollo de este precepto constitucional se debe buscar suprimir los trámites, regulaciones y procedimientos administrativos, que lo único que logran en la práctica es atrasar los procedimientos.

Esta convención, ha sido suscrita por 53 países y su objetivo principal es la abolición del trámite de la legalización diplomática o consular para documentos públicos extranjeros, la cual consiste básicamente en la eliminación de requisitos, que lo único que buscan es el mismo objetivo, en la práctica todo documento público extranjero para lograr su legalización debe ceñirse al artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, la cual hace presumir que se otorgarán conforme a la ley del respectivo país.

La firma del Cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y lo de éste por el Cónsul colombiano", trámite que en un documento puede tardar de dos a cinco meses para su legalización, este proyecto busca sustituirlo por el sistema de la "Apostilla", el cual hasta el momento ha reportado beneficios para los países miembros en razón a la

reducción de los trámites y costos en la legalización de cada documento.

Es de resaltar la efectividad en la práctica, en el número de países que lo han suscrito y ratificado, entre otros: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Bélica Bielorusia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña, Antigua República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Surinam, Suazilandia, Suiza, Tonga y Turquía.

La convención consta de 15 artículos y tiene como propósito esencial la agilización de los trámites, en las actuaciones relacionadas con la presentación de documentos extranjeros, mediante la abolición del trámite de legalización diplomática o consular.

En su artículo 1º, se señalan los documentos objeto de la convención, los cuales serían aquellos ejecutados en el territorio de un Estado parte y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado parte, los cuales son:

- a) Documentos expedidos por las autoridades judiciales de un Estado;
- b) Documentos Administrativos,
- c) Actos notariales;
- d) Certificados oficiales colocados en documento firmado por persona a título personal.

De igual manera, señalan los documentos públicos respecto de los cuales no es aplicable la convención:

- a) Documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;
- b) Documentos administrativos relacionados directamente con operaciones comerciales aduaneras.

En la convención se establece en su artículo 2º, el término de legalización, como aquel trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país donde se exhibe el documento deben certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado el firmante y según el caso, la indicación de los sellos y estampillas, definiendo así, un sistema de certificación único.

Esta certificación denominada "La Apostilla" podrá ser colocada dentro del mismo documento o en "otro sí", cuyo formato está dado por la convención y se encuentra en el anexo de la misma.

Se han establecido excepciones a esta certificación en los casos en que las leyes internas o prácticas en vigor del Estado miembro donde se exhibe el documento, hayan sido simplificados, eximidos o dispensando al documento de su legislación.

Es importante resaltar que el idioma a utilizar ha de ser el oficial de la entidad que expide el documento, o puede también ser redactado en un segundo idioma.

La convención prevé la designación de la autoridad o autoridades competentes para expedir la apostilla.

La autoridad apostillante expedirá la certificación a solicitud del interesado o de la persona que hubiere firmado el documento y llevará un registro o índice de tarjetas en el que registrará los certificados de la apostilla, indicando la fecha y número del certificado, el nombre de la persona que firmó el documento público y a qué título ha actuado la persona.

La convención insta a los estados a que adopten las medidas necesarias que permitan la divulgación del sistema de la apostilla.

Nuestra legislación en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, señala las distintas clases de documentos, y entre ellos, los públicos, los cuales el legislador los define como aquellos que son los otorgados por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública, estableciendo plena concordancia con lo estipulado en la convención, ya que son todos los documentos otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Por todas las anteriores circunstancias desde el punto de vista práctico y jurídico se considera plenamente viable y conveniente la adhesión a la convención, para conseguir agilizar los trámites de legalización de los documentos públicos extranjeros y por ello me permito proponer a la plenaria del Senado:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1996, "por medio del cual se aprueba la convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros".

De los señores Senadores:

Jairo Clopatofsky Ghislaya,

Honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 117 - Miércoles 30 de abril de 1997

**SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

Proyecto de acto legislativo número 32 de 1997 Senado, por medio del cual se deroga el artículo 35 de la Constitución Política y se establecen otras disposiciones.....

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 226 de 1997 Senado, por medio de la cual se proroga por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 del 25 de noviembre de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, prorrogado por la Ley 287 del 4 de julio de 1996. 3

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 1996 Senado, por medio del cual se aprueba la convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en El Haya el 5 de octubre de 1961. 4